



Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Vistos** los autos para resolver el juicio de amparo indirecto  
\*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Mediante escrito recibido el **30.10.2023**, en el buzón de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, las quejas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
solicitaron el amparo de la justicia federal contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. *Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (ordenadora).*
2. *Juez Tercero Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Centro de Justicia Penal adscrito al Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Tonalá (ejecutora).*

**ACTOS RECLAMADOS:**























Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
 Quejas: \*\*\*\*\* \*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

vibración de las cuerdas vocales ubicadas en la laringe por el paso del aire proveniente de la caja torácica. Es un fenómeno fisiológico con un resultado de naturaleza acústica<sup>2</sup>.

La voz es un vehículo de comunicación entre las personas y uno de los medios esenciales para expresar y comunicar los conocimientos, los pensamientos y los sentimientos propios. Es el medio de comunicación más utilizado en nuestras relaciones personales y profesionales.

La voz está dotada de diferentes cualidades acústicas: **(I)** timbre, **(II)** volumen, **(III)** tono, **(IV)** duración o velocidad, y **(V)** ritmo. Estas cualidades están directamente relacionadas con la postura del cuerpo, el tono muscular y la gestión óptima de las emociones<sup>3</sup>.

El **timbre** lo determinan los armónicos -componentes de una onda sonora compleja que permite diferenciar los sonidos que provienen de orígenes diferentes- y los formantes -características propias de los armónicos, que las adquieren en las cavidades de resonancia-. De acuerdo con el timbre, podemos diferenciar voces brillantes, metálicas, apagadas, etc.

El **volumen** o intensidad hace referencia a la potencia con que el aire pasa por la laringe y hace vibrar las cuerdas vocales. La intensidad de la voz se mide en decibelios (dB) y varía entre 30 y 120 dB. De acuerdo con la intensidad, diferenciamos entre voz floja (menos de 50 dB), voz conversacional (entre 50 y 65 dB), voz proyectada (entre 65 y 80 dB) y gritos (entre 90 y 110 dB). Los

<sup>2</sup> De Montserrat i Nonó, Jaume, y otros "El uso profesional de la voz", Generalitat de Catalunya, Departamento d'Empresa i Ocupación, España.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



cantantes de ópera pueden alcanzar los 120 dB.

El **tono** se define como la altura o elevación de la voz que resulta de la frecuencia de las vibraciones de las cuerdas vocales. Es la propiedad de la voz que permite clasificar el sonido en una escala de frecuencia tonal, de más agudo a más grave.

Se llama **duración** el tiempo de extensión de un fono, y **velocidad** el resultado de las extensiones de los fonos alineados en segmentos: palabras y frases, incluyendo las pausas. La velocidad está relacionada con diferentes factores como la elocución y el ritmo. A menudo, el aumento de velocidad destinado al ahorro de tiempo se hace a costa de eliminar fonos o de fundirlos, así como de distribuir recortes en la sintaxis, que dificultan la recepción de lo que se expresa. El ritmo es una cadencia particular de la locución que la hace armónica. Se habla de ritmo cuando es posible prever qué seguirá en función de lo que se percibe.

El **ritmo** puede ser sostenido o irregular. El ritmo sostenido es más agradable, en función de su musicalidad, pero existe el riesgo de acabar cantando. El ritmo irregular se asocia con ciertos estados de ánimo, lo que lo convierte en un parámetro importante de la retórica.

La voz humana se produce voluntariamente por medio del aparato fonatorio. Éste está formado por los pulmones como fuente de energía en la forma de un flujo de aire, la laringe, que contiene las cuerdas vocales, la faringe, las cavidades oral -o bucal- y nasal y una serie de elementos articulatorios: los labios, los dientes, el alvéolo, el paladar, el velo del paladar y la lengua (*figura 1*).



## **Clasificación de los sonidos de la voz.**

Los sonidos emitidos por el aparato fonatorio pueden clasificarse de acuerdo con diversos criterios que tienen en cuenta los diferentes aspectos del fenómeno de emisión. Estos criterios son:

- a)** Según su carácter vocálico o consonántico.
- b)** Según su oralidad o nasalidad.
- c)** Según su carácter tonal (sonoro) o no tonal (sordo).
- d)** Según el lugar de articulación.
- e)** Según el modo de articulación.
- f)** Según la posición de los órganos articulatorios.
- g)** Según la duración.

## **Tipos de mecanismos para la identificación o reconocimiento de voz.**

La voz es única para cada individuo debido a una combinación de factores físicos y biológicos. La forma y tamaño de las cuerdas vocales, la cavidad oral y nasal, la lengua, los labios y otros órganos involucrados en la producción del sonido contribuyen a las características únicas de la voz de una persona. Además, factores como la edad, el género, el estado de salud y el uso habitual de la voz también pueden influir en su sonido y calidad. Estas diferencias físicas y fisiológicas hacen que cada voz sea distintiva y única, lo que permite su reconocimiento individual incluso en ausencia de otros atributos físicos.

El proceso de reconocimiento de voz en el sistema penal implica, en términos generales, el uso de tecnología para comparar y verificar la identidad de un individuo basándose en su voz. Un resumen del proceso típico de este reconocimiento, sería :

- 1. Grabación de la muestra de voz:** Se obtiene una



Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

muestra de voz del sospechoso bajo ciertas circunstancias.

**2. Análisis de la voz:** Se utilizan técnicas de análisis de voz para «descomponer» la muestra en características distintivas, como tono, frecuencia, duración de los fonemas, entre otros.

**3. Creación de un perfil vocal:** Se crea un perfil vocal único para el sospechoso basado en los resultados del análisis de la muestra de voz.

**4. Comparación con muestras de voz desconocidas – dubitadas-:** Se compara el perfil vocal del sospechoso con muestras de voz desconocidas recuperadas de la escena del crimen, llamadas telefónicas grabadas u otras fuentes.

**5. Evaluación de similitud:** Los expertos en reconocimiento de voz evalúan la similitud entre la muestra de voz desconocida y el perfil vocal del sospechoso para determinar si existe una correspondencia significativa.

**6. Informe de los resultados:** Se genera un informe que resume los resultados de la comparación de voz, indicando el grado de similitud y la probabilidad de que la muestra de voz desconocida pertenezca al sospechoso.

**7. Presentación en el juicio:** Los resultados del reconocimiento de voz pueden presentarse como evidencia en un juicio penal para respaldar la identificación del sospechoso.

Es importante tener en cuenta que el reconocimiento de voz es una herramienta forense que puede ayudar en las



investigaciones criminales, pero su precisión y confiabilidad pueden variar según la calidad de las muestras de voz y la tecnología utilizada.

En nuestro contexto del sistema penal acusatorio mexicano, nos encontramos principalmente con dos medios de identificación: **(a) el reconocimiento en rueda -o en línea-;** y, **(b) el reconocimiento electrónico de voz.**

**A) El reconocimiento en rueda (o en línea)** en el sistema penal es un procedimiento utilizado para identificar a un sospechoso por parte de un testigo o víctima en presencia de la policía u otro personal encargado de la investigación. En este proceso, se presentan al testigo o víctima varias personas, que pueden ser sospechosos del delito o individuos con características físicas similares, ya sea en una fila -reconocimiento en rueda- o de manera virtual -reconocimiento en línea, a través de fotografías o videos-.

El objetivo del reconocimiento en rueda o en línea es permitir al testigo o víctima identificar al perpetrador del delito. Sin embargo, es importante realizar este procedimiento de manera cuidadosa para evitar sugerencias indebidas por parte de los encargados de la investigación, que podrían influir en la elección del testigo o víctima. El reconocimiento en rueda o en línea es parte de las investigaciones policiales y puede proporcionar evidencia importante en el proceso judicial.

**B) El reconocimiento electrónico** de voz es un proceso tecnológico que permite identificar, transcribir o verificar la voz de una persona a través de sistemas automáticos de procesamiento de lenguaje natural y análisis acústico. Este proceso se basa en algoritmos y modelos matemáticos que analizan las características únicas de la voz de un individuo, como el tono, la entonación, la velocidad del habla y otros aspectos acústicos.



Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

El reconocimiento electrónico de voz se utiliza en una variedad de aplicaciones, que incluyen:

**1. Seguridad y autenticación:** Se utiliza para verificar la identidad de una persona a través de la voz, como en sistemas de seguridad biométrica o autenticación de usuarios en dispositivos electrónicos.

**2. Transcripción de voz a texto:** Se utiliza para convertir el habla humana en texto escrito, lo que facilita la transcripción de reuniones, entrevistas, conferencias u otros eventos donde se requiera documentación escrita.

**3. Comandos de voz:** Se utiliza en sistemas de reconocimiento de voz para controlar dispositivos electrónicos mediante comandos verbales, como en asistentes virtuales, sistemas de navegación por voz en automóviles o sistemas de domótica.

El reconocimiento electrónico de voz ha avanzado significativamente en las últimas décadas, gracias al desarrollo de algoritmos más sofisticados y al aumento de la potencia computacional. Sin embargo, sigue siendo un área de investigación activa debido a los desafíos asociados con la variabilidad del habla humana y el ruido ambiental.

Así, la identificación de una persona por su voz a través de las palabra pronunciadas en un cierto lugar y momento, es similar a la **prueba de confrontación**, es decir, a la identificación por los rasgos corporales de una persona, pero con un matiz subsidiario y







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**«Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas**

*El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.*

*El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.*

*El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.*

*Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.*

*Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.*

De lo anterior, se desprende que para el reconocimiento de voz, se deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Deberá practicarse con la presencia del defensor.
- Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas.







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\*

**JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES». (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de dos mil once, pág. 2057)**

Explicado lo anterior, se procede a abordar el estudio de los conceptos de violación hechos valer por las quejas.

**Primer concepto de violación.**

Como se adelantó, el primero de los conceptos de violación, que se hace consistir en que la autoridad responsable, viola en su perjuicio el derecho de seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo, ya que –a su consideración- la recabación de muestra de voz a los inculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sí puede considerarse como análoga o equiparable a las que establece el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que es procedente su autorización, al estar contemplada por la legislación procesal en cita, específicamente en la porción que dice «(...) u otros análogos (...)»; resulta **fundado pero inoperante.**

Se explica.

En principio, es de establecerse que el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula lo siguiente:

**«Artículo 269. Revisión corporal.**

*Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes*

LTIS ENRIQUETE CARGAMO SALIDO  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.00  
15/05/26 18:00:00



*internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.*

*Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.*

*Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia».*

La cuestión a dilucidar en este asunto, es ***¿puede considerarse la voz, como una muestra análoga para los efectos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales?***

En el caso, el suscrito Juzgador, estima que nos encontramos ante la presencia de un «problema» de interpretación de textos jurídicos. Con la palabra «*interpretación*» nos referimos a la atribución de significado a un texto; a este término, la doctrina también se refiere como «construcción jurídica»<sup>5</sup>.

Los problemas que originan la interpretación del derecho son problemas semánticos, sintácticos y pragmáticos, el significado o significados de los enunciados se deben hallar aplicando a los mismos las reglas semánticas, sintácticas y pragmáticas con las que poder redefinir el texto. El autor, afirma que cuando de hecho se interpreta, no sólo se tiene en cuenta los problemas de esta índole, es más, en muchas ocasiones la interpretación es usada para resolver problemas de naturaleza

<sup>5</sup> Véase por ejemplo, Produzione e applicazione del diritto, cit., pp. 69-73, o Redazione e interpretazione dei documenti normativi, cit., pp. 79-82.



*inferir que una planta también necesitará agua para crecer».*

- *«Si un estudiante se prepara diligentemente para un examen y obtiene buenos resultados, podemos inferir que otro estudiante que se prepare de la misma manera también obtendrá buenos resultados».*

En estos ejemplos, se establece una similitud entre dos situaciones -el crecimiento de un árbol y el de una planta, el éxito de un estudiante y el de otro- para inferir que lo que es cierto en una situación también lo será en la otra.

Los argumentos por analogía son importantes por varias razones:

**1. Facilitan el razonamiento:** Ayudan a simplificar y clarificar el razonamiento al establecer conexiones entre situaciones o cosas conocidas y desconocidas.

**2. Aplicación en diversas áreas:** Se utilizan en campos como la filosofía, la retórica, la jurisprudencia y la ciencia para justificar conclusiones y hacer predicciones.

**3. Ayudan a comprender conceptos abstractos:** Al comparar conceptos abstractos con situaciones más concretas y familiares, los argumentos por analogía pueden facilitar la comprensión de ideas difíciles.

En un contexto de interpretación de normas, el **argumento por analogía**<sup>7</sup>, puede ser utilizado para extender la referencia de un predicado más allá de su significado común -interpretación extensiva-; es decir, para la construcción normas implícitas. El argumento se desarrolla más o menos así:

<sup>7</sup> La literatura sobre la analogía es muy extensa. Una obra fundamental es Bobbio, 2006. Pero véase también Atienza, 1986; Gianformaggio, 1987; Carcaterra, 1988.



Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

(a) El caso "A" no está regulado por ninguna norma: es decir, hay una laguna (normativa) en el derecho.

(b) Sin embargo, existe la norma "X" que regula el caso "B" (que es semejante al caso "A").

(c) El caso "A" es análogo al caso "B".

(d) Por lo tanto *-conclusión-*, existe una norma implícita que atribuye al caso "A" la misma consecuencia jurídica que "B"<sup>8</sup>.

Sentado lo anterior, tenemos que en el caso en concreto, la disposición del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, el apartado que refiere que «(...) Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona (...)», permite una interpretación extensiva a través del argumento analógico como técnica de reducción de la vaguedad con el propósito de la construcción de una norma implícita.

Aplicando la formula presentada al caso en concreto,

<sup>8</sup> En cambio, la mera interpretación extensiva no produce un norma implícita: se limita a extender la "zona de penumbra" de la norma en cuestión.







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
 Quejas: \*\*\*\*\* \*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

ser obtenidas del cuerpo humano. Por ejemplo, cabello, voz, uñas, cutícula, piel, semen, saliva, grasa, sangre, lágrimas, ADN, excremento, orina, pus –o cualquier otra sustancia ajena al cuerpo humano, como pólvora, tierra, polvo, gasolina, solventes, etcétera-

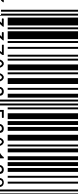
De hecho, suponer lo anterior, sería tanto como esperar que el Legislador tuviese que enlistar los –aproximadamente- **sesenta elementos químicos** que constituyen el cuerpo humano, para permitir su obtención<sup>9</sup>.

En efecto, en el cuerpo humano, los elementos químicos más abundantes, son:

1. Oxígeno (O)
2. Carbono (C)
3. Hidrógeno (H)
4. Nitrógeno (N)
5. Calcio (Ca)
6. Fósforo (P)
7. Potasio (K)
8. Azufre (S)
9. Sodio (Na)
10. Cloro (Cl)
11. Magnesio (Mg)

Estos son los principales elementos que constituyen más del 99% de la masa total del cuerpo humano. Otros elementos

<sup>9</sup> Anke M. "Arsénico". En: Mertz W. ed., *Trace elements in Human and Animal Nutrition*, 5ª ed. Orlando, FL: Academic Press, 1986, 347-372; Uthus EO, "Evidencia de la esencialidad arsenical", *Environmental Geochemistry and Health*, 1992, 14: 54-56; Uthus EO, esencialidad del arsénico y factores que afectan su importancia. En: Chappell WR, Abernathy CO, ediciones Cothorn CR, *Arsenic Exposure and Health*. Northwood, Reino Unido: Science and Technology Letters, 1994, 199-208.



también están presentes en trazas –o cantidades muy pequeñas-, como hierro (*Fe*), cobre (*Cu*), zinc (*Zn*), yodo (*I*), entre otros. Siendo en total, aproximadamente **sesenta los elementos químicos** el que lo componen<sup>10</sup>.

En ese sentido, **no es lógico ni práctico** lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de que «(...) *el reconocimiento de voz, no puede igualarse o concebirse como una toma de muestra de voz a los imputados, para ser confrontada con los audios (...) al no poder hablarse en el caso de un acto análogo (...)*», puesto que se basa una técnica meramente positivista y restrictiva que no permite obsequiar un significado plausible en términos interpretativos.

Cierto, si se le brinda una interpretación restrictiva a un texto que requiere de una interpretación extensiva –*como en el caso acontece-*, no sería posible desentrañar el verdadero alcance que contiene la norma.

Por lo expuesto, el concepto de violación que se analiza, **es fundado** en razón de que, ciertamente la recabación de muestra de voz a los inculpados, puede considerarse como un acto análogo de los comprendidos en el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por encontrarse regulado implícitamente. Lo que hace permisible su procedencia en el juicio –*con las condiciones que la propia legislación adjetiva aplicable, exige-*.

Sin embargo, **a su vez, se considera inoperante**. Lo que se explicará en el análisis que se realizará del segundo concepto de violación.

### **Segundo concepto de violación.**

<sup>10</sup> OpenAI. (2022). ChatGPT [Inteligencia artificial]. Recuperado de <https://www.openai.com/chatgpt>



Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

El segundo de los conceptos de violación que formulan las quejas, consistente en *que con la autorización para recabar la muestra de voz, no se contraviene el derecho de los inculpados a la no autoincriminación, ni el diverso a guardar silencio; es infundado*, por los motivos que a continuación se explican.

El derecho que tiene el imputado a guardar silencio en el proceso penal incoado en su contra, es un derecho fundamental, expresamente recogido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su apartado "B", fracción II; forma parte de la denominada garantía de no autoincriminación, la cual es una cláusula no sólo constitucional sino convencional, ampliamente difundida y reconocida tanto en sede doméstica como internacional; comprende el derecho de toda persona a no declarar, que el silencio que guarde no puede resultarle perjudicial y proscribse medios coactivos y de tortura a fin de la obtención de confesiones.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), establece en su articulado, diversas técnicas de investigación, entre estas se abarcan ciertos actos de molestia en las personas de interés para efectos indagatorios, resultando que algunos de tales actos deberán ser sometidos a la autorización del juez de control, como es el caso de las intervenciones corporales comprendidas en el numeral 252, fracción IV, de dicho ordenamiento, que dispone la obtención de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, sin el consentimiento de la persona requerida, esto es, de manera forzosa, ante la negativa del individuo a someterse a esa práctica.

LTIS ENRIQUETE CARGAMO SALIDO  
70.6a.66.20.65.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.00  
15/05/26 18:00:00







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

dedica un título entero a reglamentar la práctica interrogatoria. Posteriormente, por medio de un Edicto Real de 1788 y gracias a la presión popular, se prohibió la tortura para obtener la confesión y para descubrir a los cómplices, y en octubre de 1789 se proscribió el juramento del indagado<sup>14</sup>.

La declaración de Derechos (*Bill of Rights*) agregó a la Constitución de los Estados Unidos de América la Enmienda V, en la que quedó establecida la garantía de no ser compelido en un proceso criminal a dar testimonio contra uno mismo. Posteriormente, en el caso *Miranda contra Arizona* la garantía alcanzó su más elaborada extensión, al exigir que la persona que se halla bajo custodia policial al ser interrogada, tiene que ser informada de: **a)** su derecho a guardar silencio; **b)** que lo que diga puede ser usado en su contra; **c)** su derecho a contar con un abogado presente durante el interrogatorio; **d)** su derecho a asesorarse con el abogado antes de hablar; **e)** la posibilidad de tener un abogado pagado por el Estado en caso de carecer de recursos.

En México, la Constitución Política, ha incluido en su artículo 20 -reformado y adicionado en múltiples ocasiones-, la denominada garantía de no autoincriminación, que poco a poco se ha transformado en el derecho al silencio<sup>15</sup>.

García Ramírez<sup>16</sup> sostiene que el derecho al silencio se incluye en el paradigma constitucional mexicano desde la reforma

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Según Ferrajoli, el "derecho al silencio" fue acuñado por Gaetano Filangieri. Véase: Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trota, Madrid, 2000, p. 608.

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano. La reforma 1993-1994*, México, Porrúa, 1994, p. 79.







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

fundamental/garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal, cuya base además se encuentra en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*<sup>19</sup>.

La incolumidad de tal prerrogativa impone la prohibición de todo método de interrogatorio que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar o que afecte su voluntariedad<sup>20</sup>. Quedan incluidos en esa prohibición, en consecuencia, la tortura, tormento o cualquier forma de maltrato, la violencia corporal o psíquica, las amenazas, el juramento, el engaño -preguntas capciosas o sugestivas- o incluso el cansancio, así como métodos que afecten la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos -ministración de psicofármacos, «sueros de la verdad» o hipnosis<sup>21</sup>.

### **Las intervenciones corporales.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), regula diversas técnicas de investigación; las actuaciones atinentes podrán ser verificadas por el órgano investigador bajo ciertos cánones. Uno de ellos, es el contemplado en el artículo 215, que indica que todas las personas tienen el deber de proporcionar oportunamente la información que se les requiera; para el caso de incumplimiento, por falta de comparecencia a una

<sup>19</sup> *Nadie está obligado a acusarse a sí mismo.*

<sup>20</sup> Al respecto, conviene citar el artículo 113, fracciones III y VI, del CNPP, que establecen como derecho del imputado: (...) III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio (...) VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad (...).

<sup>21</sup> Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, op. cit., pp. 234-235.







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se les permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y para la dignidad de la persona. Asimismo, se dispone que deba informarse previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Ahora bien, no obstante el reconocimiento expreso del derecho a la negativa de colaboración con la autoridad, el artículo 270 regula que si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras, se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía, podrá pedir al órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, expresando:

1. La necesidad de la medida;
2. La indicación de la persona o personas en quienes haya de practicarse; y
3. El tipo y expresión de la muestra o de la imagen a obtener.

El criterio jurisdiccional para emitir el acto, circundará en torno al principio -o *test*- de proporcionalidad, motivando la necesidad de la medida, teniendo como base la inexistencia de un medio menos gravoso para la persona que resulte igualmente eficaz e idóneo para el fin que se persigue, siempre en atención a la gravedad del hecho que se investiga.







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**corporales?; y ¿Debe interpretarse que ese derecho de oposición sólo le corresponde a la víctima?**

Veamos, el derecho a la resistencia a la técnica de investigación contemplado en el artículo 269, párrafo segundo, es una formalidad genérica de dicha medida y sería aplicable a cualquier persona -imputado, víctima, persona de interés-, en atención al principio exegético consistente en que «*donde el legislador no distingue, el intérprete no debe distinguir*». Empero, no tendría ningún caso conceder ese ámbito de discrecionalidad de cooperación con la autoridad si la misma ley contempla posteriormente en el artículo 270, el procedimiento a seguir cuando la persona requerida se niegue a proporcionar las muestras.

Si optamos por el criterio de que esa resistencia solamente puede oponerse por la víctima, con base en que el artículo 252, fracción IV, excluye expresamente a aquella de la toma obligatoria de muestras, se corre el riesgo de vulnerar el principio de igualdad en las armas, propio de un sistema adversarial, que pretende que las partes enfrentadas en un enjuiciamiento tengan los mismos derechos procesales (artículo 11 CNPP).

Otra vía de interpretación, es considerar que ese derecho a la resistencia es análogo al derecho humano o fundamental a guardar silencio, contenido en el artículo 20, apartado "B", fracción II, lo cual se estima válido, como se verá a continuación.

LLTS ENRIQUE CARGANO SALIDO  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.00  
15/05/26 18:00:00







En efecto, la negativa del imputado a proporcionar sus fluidos corporales a la autoridad, debe ser considerada una prerrogativa similar a la de guardar silencio.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra **Guardar** como «*conservar o retener algo*»; mientras que **Silencio**, lo define como la «*abstención de hablar*»<sup>28</sup>; y si ésta tiene rango de derecho fundamental -que implica el sólo callar-, cuantimás cuando se trata de otras técnicas de investigación que recaerán dentro del cuerpo de la persona, que incluso pueden ser altamente invasivas.

La finalidad del derecho al silencio es la misma que la del derecho de resistencia; a saber: que nadie puede ser compelido a proporcionar evidencia contra sí mismo.

Las intervenciones corporales de las que se ha venido hablando, implicarían privarle al imputado de su autonomía corporal, pues le constriñen para facilitar un medio probatorio que podría contener un factor en su contra, vulnerándose el invocado principio consistente en que nadie puede ser compulsado a proveer prueba en su contra.

Debe destacarse que llegar a esa conclusión no resulta sencillo, pues en un ejercicio de derecho comparado, se observa que diversos tribunales de otras naciones, han validado esas intervenciones corporales forzosas<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Versión electrónica da acceso al texto de la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, publicada en 2001.

<sup>29</sup> Véase: De Luca, Javier Augusto, “Pruebas sobre el cuerpo del imputado o testigos y las garantías constitucionales”, *Revista de Derecho Penal*, tomo Derechos y Garantías Procesales, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000. <http://bit.ly/1XC1qkt>.



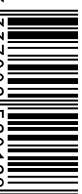
Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Los norteamericanos y argentinos, bajo el argumento que no se trata de derechos análogos, por cuanto a que la declaración del imputado proviene de la mente y los datos de prueba a recabar ante su negativa, residen en el cuerpo, haciendo una diferenciación entre «*sujeto de prueba*» y «*objeto de prueba*»; es decir, puede negarse a declarar la persona, porque el contenido se encuentra en su mente y de ninguna manera puede ser extraído, no obstante, cuando la evidencia se halla materialmente en el cuerpo existe un cambio de circunstancias que permite y legitima a la autoridad a pasar por encima de la voluntad del sujeto investigado. Las Cortes de España y Colombia, han seguido caminos similares, incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -este último en relación al tema de pruebas de alcoholemia-<sup>30</sup>.

No obstante, en México bien podría variarse ese sentido<sup>31</sup>, pues como se ha visto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, sí establece el derecho a la resistencia a las intervenciones corporales. Y aún en caso que no existiese esa prerrogativa legal, debe respetarse el derecho natural de todo ser humano a autoprotgerse, a la conservación instintiva negándose a colaborar con la autoridad, quien tiene la carga probatoria de la acusación y que la averiguación de la verdad respecto de los hechos no puede verificarse a toda costa ni por cualquier medio,

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> La SCJN ha tenido oportunidad de tocar el tema de pruebas de ADN. En julio de 2014, el Pleno declaró por unanimidad, la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la legislación penal del Estado de Nuevo León. (Acción de inconstitucionalidad 21/2013). Se invalidó el Artículo 275 Bis del Código de Procedimientos Penales que establecía la prueba de ADN, como único método para identificar a testigos. En palabras del ex Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “*La medida legislativa impugnada incide en el derecho a la dignidad, a la intimidad y a la integridad física, pues de aquella puede extraerse información genética del individuo*”. Asimismo, en 2007, la Primera Sala se pronunció respecto de la presunción de paternidad para el resistente a realizarse una prueba de ADN, como se ve de la Tesis 1a./J. 101/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 111. Empero, esa presunción que opera en la materia familiar, no puede tener aplicación en materia penal, toda vez que ninguna persona puede ser condenada sobre la base de la negativa a someterse a una prueba de esa especie, por virtud del principio de presunción de inocencia.







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

que establece el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo cierto también es que la recabación de toma de muestras corporales, mediando una negativa de voluntad por parte de los imputados, trasgrediría su derecho a guardar silencio. Por ende, no es posible, en el caso en que nos ocupa, ejecutar la toma de muestra en cuestión.

**Otras opciones para realizar la prueba que se pretende.**

No se deja en el tintero el hecho de que, a criterio del suscrito Juez de Distrito, la imposibilidad para obtener la muestra de voz que pretenden las quejas y el Ministerio Público –*dadas las circunstancias del presente caso-*, **no debe entenderse como una imposibilidad absoluta para el fin que se busca**, que es analizar una muestra de voz de los quejosos, en confronta con los audios de las llamadas que fueron realizadas entre los inculpados, previo y durante la privación de la libertad de las víctimas, las cuales fueron obtenidas de la intervención de comunicaciones en tiempo real de las líneas telefónicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* autorizada en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* por el Juez Sexto del Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República Mexicana.

Pues para el caso, **sería posible cumplir con ese objetivo, a través de diversas técnicas que así lo permitan, y no necesariamente mediante la obtención de la muestra de voz directamente de los inculpados en los términos que se pretende.**

LLIS ENRIQUETE CARGAMO SALIDO  
70.666.66.20.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.74.00  
15/05/26 18:00:00



3 337002 520128

Cierto, el avance tecnológico con el que se cuenta a la fecha en que se emite esta sentencia constitucional, permite analizar la autenticidad de un registro de voz mediante distintos medios de verificación, y no únicamente respecto del que se propone en el asunto de origen. En efecto, la **fonética forense** cuenta con una gran variedad de métodos subsidiarios para el análisis de voces de individuos sospechosos de algún delito – como se desarrollará más adelante<sup>33</sup>.

Tampoco es impedimento para llevar a cabo la prueba pericial que se pretende en el juicio de primera instancia, el hecho de que los inculpados se hayan negado a aportar la muestra de voz que para el efecto les fue solicitada por parte del fiscal; **puesto que la misma pudiera verificarse con otros registros que obren en la carpeta administrativa**, en los que hayan intervenido los inculpados como consecuencia de actos procesales en que voluntariamente hayan intervenido –*el desahogo de audiencias, por ejemplo*-. Registros sobre los cuales, no es necesario que exista una autorización expresa, ni de un control judicial, para que sean utilizados con ese fin; pues se reitera, se tratarían de actuaciones en las que voluntariamente hayan participado los inculpados.

Similar criterio adoptó la Suprema Corte de la Justicia de la República del Perú, al resolver sobre el recurso de apelación **\*\*\*\*\***, al establecer que:

*«Que un derecho instrumental que integra la garantía de defensa procesal es la interdicción de mandatos de realización de conductas activas que podrían incriminar a una persona (no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y derecho al silencio, que prestan cobertura en su manifestación pasiva a la garantía de defensa procesal y se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el recae o puede recaer una imputación) (...)*

<sup>33</sup> Gavalda, Núria, Fonética Forense. Recuperado de: <https://nuriagavalda.com/fonetica-forense/>







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
 Quejas: \*\*\*\*\* \*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

herramientas automáticas<sup>36</sup> basadas en el marco bayesiano. La elección de una metodología u otra depende no solo de los medios disponibles, sino también de la pregunta de investigación objeto del análisis. Así, dada una grabación dubitada -objeto de la pericia- y un conjunto de muestras de los sospechosos, el análisis discriminante se perfila como la herramienta más útil. Si **se trata de comparar una muestra dubitada con las muestras indubitadas** del sospechoso y decidir si pertenecen a la misma persona, la inclusión de las ratios de verosimilitud y los corpus de referencia complementan el análisis.

Cicres, Jordi, realizó un estudio sobre el tópico (2014), en el que concluyó que las pausas llenas, en la línea de los estudios de Künzel (1997), Foulkes (2004), Cicres y Turell (2005) y Cicres (2007), tienen capacidad discriminante y, **consecuentemente, utilidad en la comparación forense de voces**. Este estudio es de relevancia para el caso, porque demuestra que con el análisis conjunto de variables relativas a la estructura de formantes y a la cualidad de voz, se obtienen mejores resultados en la identificación de hablantes mediante el análisis lineal discriminante (ALD) que únicamente con el análisis de uno u otro grupo de variables. Con el análisis conjunto se obtienen porcentajes medios de clasificaciones correctas del 90% en las pruebas con un solo grupo de pausas llenas dubitadas.

Desde el punto de vista **computacional**, que es el que nos ocupa, los sistemas de reconocimiento de voz se fundamentan en el análisis de las señales generadas o recibidas a través de los sistemas físicos de emisión o recepción con el fin de conseguir su

<sup>36</sup> Delgado, C. (2005). Comentarios sobre el contexto actual de la identificación forense de locutores. En M. T. Turell (Ed.), *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones* (pp. 113-129). Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Universitat Pompeu Fabra, Documenta Universitaria.



interpretación. Se excluye, por tanto, lo relativo a su transmisión en el medio, que corresponde a otros campos de la ciencia en el ámbito de las telecomunicaciones<sup>37</sup>.

Hoy día los numerosos dispositivos existentes en el mercado y aquellos otros que sin duda aparecerán como consecuencia de la evolución tecnológica, muchos de ellos dentro del nuevo paradigma en expansión actual como es el Internet de las Cosas, están equipados con sistemas de captura y reconocimiento de la voz, con desarrollos basados en interfaces de usuario<sup>38</sup>.

La fonética forense, parte de la prueba grabada presentada ante el juez como «prueba de delito» -voz dubitada debido a que, mientras no se demuestre, no se da por cierto que corresponda a la del delincuente real- y se comparamos con otra u otras obtenidas por orden judicial a uno o más hablantes conocidos implicados en la causa -voz indubitada puesto que se sabe a quién pertenece-. El objetivo de la comparación es demostrar, de la manera más rigurosa y objetiva posible, si concurren suficientes indicios como para sostener que las dos voces analizadas y contrastadas corresponden a la misma persona o si, por el contrario, pertenecen a sujetos diferentes. Para ello, el experto forense debe elegir las técnicas y metodologías que mejor garanticen el análisis riguroso de las muestras de voz seleccionadas y, por tanto, que aseguren la fiabilidad de los resultados<sup>39</sup>.

El análisis de habla se realiza teniendo en cuenta indicios fonéticos o marcas que son característicos y coincidentes en las

---

<sup>37</sup> Pajares Martinsanz, G. (2017) *Análisis y Reconocimiento de Voz*, Alfaomega, Madrid, España.

<sup>38</sup> Pearl, C. (2016) *Designing Voice User Interfaces: Principles of Conversational Experiences*, O'Reilly Media Sebastopol, CA.

<sup>39</sup> Dorta, Josefina (2019) "El estudio de la voz humana y criminalística forense", *poyo a la Investigación de la Universidad de La Laguna, España*



Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

voces comparadas. La probabilidad de coincidencia entre las muestras de habla aumenta si hay determinados trastornos -por ejemplo, tartamudismo, temblor de la voz, etc.-, rasgos articulatorios específicos u otros fenómenos no habituales como, por ejemplo, los causados por cualquier disfunción de las cuerdas vocálicas. No obstante, el experto también tendrá en cuenta otro tipo de rasgos no estrictamente fonéticos, como son los de índole léxica o gramatical, la repetición reiterada de algún rasgo que evidencie algún signo de personalidad etc., que contribuyan a la redacción de su informe forense. La probabilidad de que las dos voces analizadas pertenezcan a una misma persona disminuye a medida que el grado de coincidencia entre los resultados del análisis comparativo disminuye. Sea cual sea el resultado, el perito forense redactará un informe con las evidencias suficientes que permitan al juez valorar el alcance de la prueba para imputar o no a un sujeto en un delito determinado.

Es importante mencionar que, **es posible comparar grabaciones acústicas de forma electrónica utilizando diferentes técnicas y herramientas digitales.** Algunos métodos comunes para tal fin, son los siguientes:

➤ **Análisis espectral:** Las grabaciones acústicas se pueden analizar utilizando análisis espectral. Esto implica descomponer la señal de audio en sus componentes frecuenciales y estudiar la distribución de energía en el dominio de la frecuencia. Se pueden comparar espectrogramas para identificar similitudes y diferencias en las características espectrales de las grabaciones.

➤ **Algoritmos de comparación de señales:** Existen.

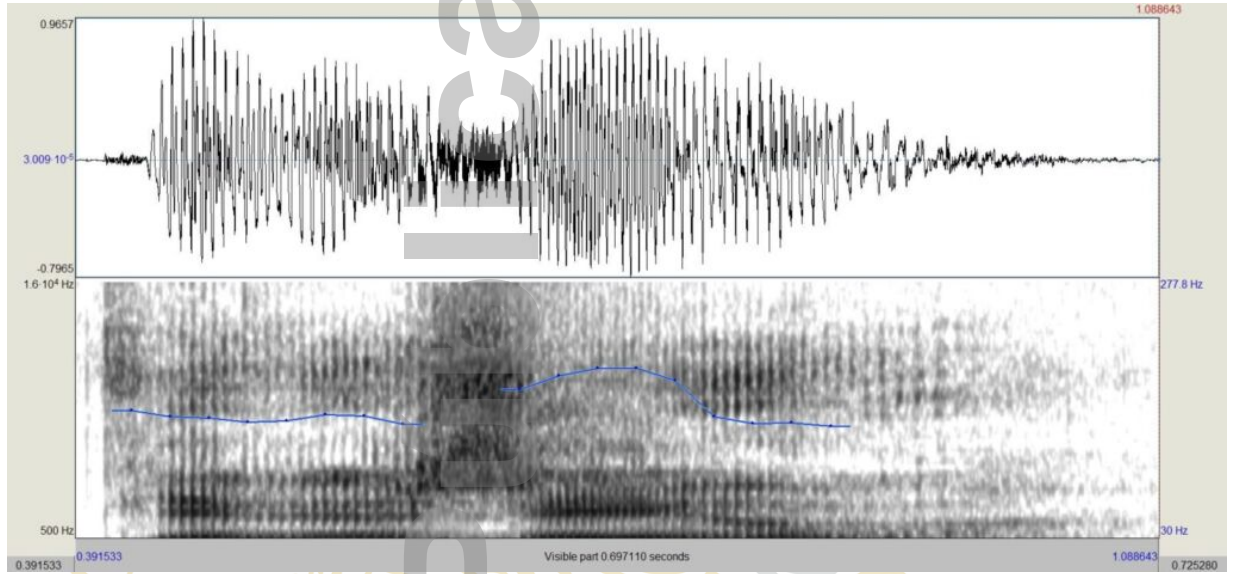
LLIS ENRIQUETE CARGANO SALLIDO  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.00  
15.05.26.18.00.00







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



(Recuperado de: Dorta, Josefina (2019) "El estudio de la voz humana y criminalística forense", apoyo a la Investigación de la Universidad de La Laguna, España).

Luego, tenemos que como presupuesto básico para realizar la identificación de voz, **debe existir una muestra indubitada**; y, para ello, es necesario seguir ciertos procedimientos para garantizar su autenticidad y fiabilidad. Siendo mínimamente los siguientes:

**1. Identificación del individuo:** Es importante verificar la identidad del individuo del cual se va a obtener la muestra de voz, asegurándose de que sea la persona correcta y que no haya dudas sobre su identidad.

**2. Ambiente controlado:** La grabación de la muestra de voz debe realizarse en un ambiente controlado y sin interferencias externas que puedan distorsionar la calidad del audio.

**3. Grabación de buena calidad:** Se debe utilizar equipo de grabación de alta calidad para asegurar una grabación clara y nítida de la voz del individuo.

LLIS ENRIQUETE CARGANO SALIDO  
70.6a.66.20.65.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.40  
15/05/26 18:00:00



**4. Verificación de la autenticidad:** Es importante verificar la autenticidad de la muestra de voz obtenida, asegurándose de que no haya sido manipulada o editada de ninguna manera.

**5. Documentación adecuada:** Se deben mantener registros detallados de la obtención de la muestra de voz, incluyendo la fecha, hora y lugar de la grabación, así como cualquier otra información relevante.

Al seguir estos pasos y procedimientos, se puede obtener una muestra de voz indubitada que pueda utilizarse como referencia en investigaciones criminales, análisis forenses u otros contextos donde se requiera evidencia de voz confiable<sup>41</sup>.

Es importante también, decir que, a criterio de quien ahora resuelve, pudiera ser mucho más fructífero el realizar la identificación de las voces por el medido que se propone –*un reconocimiento de manera electrónica*–; ello, si se toma en consideración que **en un juicio penal, las voces de las personas procesadas pueden variar considerablemente de acuerdo al momento en el que se encuentran**; es decir, la voz del delincuente (en cuanto a su intensidad, tono, e intención), no es igual en la comisión del delito mismo, que aquella que se utiliza ante la autoridad ante la que está siendo juzgado.

La variación de la voz del delincuente se refiere a los cambios en las características de la voz de una persona mientras comete un delito o está involucrado en actividades criminales. Estos cambios pueden ser el resultado de varios factores, incluyendo el estrés, la ansiedad, la excitación o la alteración emocional que pueden experimentar los delincuentes durante la comisión del delito. Algunas formas en las que la voz del

---

<sup>41</sup> OpenAI. (2022). ChatGPT [Inteligencia artificial]. Recuperado de <https://www.openai.com/chatgpt>







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto:

**«CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**

*Los conceptos de violación constituyen la manifestación razonada que el quejoso debe expresar en contra de los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada, estableciendo la contravención que a su criterio exista entre los actos desplegados por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando de esa manera, ante la potestad federal, la violación de sus garantías, por lo que no pueden considerarse como tales la simple petición de que se tengan por reproducidos los agravios de la apelación o que se repitan estos últimos en forma esencial, pero sin impugnar lo resuelto por la responsable en su sentencia». (8ª Época, S. J. F., Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, Pág.186).*

Ahora bien, pueden existir varias hipótesis en las que debe declararse la inoperancia de los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo, siempre y cuando no sea obligatoria la suplencia de la queja a favor del quejoso, pero, para efectos del presente asunto, se citarán cuatro, a saber:

- a. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo reclamado;
- b. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia o laudo materia de amparo, pero se dejan intocados otros;
- c. Cuando substancialmente son una repetición de los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, y se omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios; y,



d. Cuando no se hicieron valer como agravio, ante la responsable.

Ilustra a las anteriores consideraciones el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que refiere:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.** *Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros».* (9<sup>a</sup> Época, S. J. F., Tomo II, agosto de 1995, Pág.483).

En el caso a estudio, el argumento relativo a que con el actuar de la responsable, se les niega el derecho humano sobre acceso a la justicia, y a una vida libre de violencia, porque se omitió realizar un análisis con perspectiva de género en el asunto, se observa que el mismo **es inoperante**, puesto que es ambiguo y superficial

En este sentido, es menester puntualizar que con relación a los conceptos de violación que se hagan valer en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido criterio, en el sentido de que no es necesario que los argumentos que los contengan cumplan con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de la Ley de Amparo, no exigen requisitos para su formulación, y por otra, porque el escrito a través del cual se hagan valer los motivos de inconformidad, debe examinarse en su totalidad; por tanto, será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos



Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

que generan esta afectación, para que el órgano jurisdiccional pueda proceder a su análisis.

No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal del país también estableció, que con ello, no se exonera a los quejosos de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan el acto reclamado, o en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de este último; que si bien no es menester que cumplan con una formalidad rígida y solemne, sí es necesario que ataquen eficazmente tales argumentos, a excepción, claro está, de los supuestos legales en que proceda la suplencia de la queja, puesto que es a la parte quejosa a quien compete exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación o acto que combate.

De tal suerte, si no se vierten razonamientos en los que se precisen, por lo menos, cuál es la lesión o agravio que el acto le provoca al gobernado, así como los motivos que generan esa afectación y en su lugar, se exponen argumentos distintos que no tienen relación con los fundamentos y motivos de la determinación impugnada, estos últimos, tendrán que declararse inoperantes.

De lo anterior, se desprende la ineludible obligación que pesa sobre los quejosos de controvertir eficazmente, y por tanto, destruir, todos y cada uno de los argumentos fundamentales que sustentan el sentido y fundamento del acto de molestia, a través de los razonamientos lógico jurídicos que demuestren la afectación reclamada, expresando, al menos, la causa de pedir; de tal suerte que, de no hacerlo así no se puede, de manera oficiosa, analizar los fundamentos del acto reclamado y determinar si éste se encuentra o no ajustado a derecho, pues de hacerlo, evidentemente, supliría la deficiencia de los argumentos,

LIIS ENRIQUETE CARGANO SALIDO  
70.6a.66.20.653.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.0  
15/05/26 18:00:00







Juicio de amparo indirecto: \*\*\*\*\*  
Quejas: \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a las quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando **cuarto**; y por los motivos expuestos en la última parte considerativa de la presente resolución.

**Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa, y a los terceros interesados; mediante oficio al agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Secuestro de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la Fiscalía del Estado de Jalisco (a éstos con copia certificada de la presente resolución); y, mediante lista al agente del Ministerio Público adscrito.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Agustín Archundia Ortiz**, Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, fecha en que así lo permitieron las labores de este tribunal, ante el licenciado **Luis Enrique Carcamo Salido**, Secretario que autoriza y da fe, quien queda facultado para firmar los oficios correspondientes.

LLTS ENRIQUE CARCAMO SALIDO  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.0  
15/05/26 18:00:00



24971, 24972, 24973 y 24974

**J.P. TORRES.**

# PJF - Versión Pública



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
86554564\_1313000033700252012.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	LUIS ENRIQUE CARCAMO SALIDO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.d0	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	19/06/24 16:23:41 - 19/06/24 10:23:41	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7a 47 2a 76 47 05 a9 61 fb 1a 1a f5 09 e6 d8 ef 6d 44 22 3e 8f 68 88 da d5 fc f7 3f b1 59 27 4e 58 1c 1c a5 c4 3b 40 32 4f 47 f9 d8 ee 43 e8 e9 c5 7e 5c 91 8d 67 4f bf e8 2a 81 d9 4a 34 2f 1a 8f 7a ba ae 3e 0f 9a 7c 92 6e 79 bc 57 5f a5 25 1b 16 05 11 c8 f4 e6 3f 52 85 56 63 81 93 a5 b9 db d5 3d 0d 7b 25 ed 16 7d 20 23 5d b1 93 6a f2 4a fd 5b ee 6c bf 6c 7d 5d 38 85 73 8f 69 d3 83 64 8f 63 35 49 44 22 01 e8 db f6 8b 4d 0e 88 de e9 e8 60 e4 40 9b 00 3f 60 9b 78 88 d9 88 a4 60 70 14 da 8c 7f dc 49 ad 96 73 48 1d 8d 4d 14 4c 56 e8 fe 4c 9b 19 ad f2 df 2d 6f ef 9f 57 5e e8 44 72 ab cf 82 f3 68 84 3f 5a 85 89 18 4c b9 96 10 f6 08 64 56 0c 9f fc b5 e6 f4 59 2e 14 fe 3d 04 6e 81 0c 22 88 aa c4 7d bf 83 50 7b a8 58 b3 f3 08 6b b0 9f 09 96 d7 0a e9 36 20 b0 f3 fe 1f			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/06/24 16:23:40 - 19/06/24 10:23:40			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	19/06/24 16:23:41 - 19/06/24 10:23:41			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	152443235			
<b>Datos estampillados:</b>	ZTDbWdz34v5sg99HDieTxzblwQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	AGUSTIN ARCHUNDIA ORTIZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.d5	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	19/06/24 20:03:19 - 19/06/24 14:03:19	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7f 81 08 c2 42 25 43 55 fd 39 70 e1 47 3a 3a 0e 42 db 1e 54 42 25 c4 a2 f3 9e 46 27 cb 1b cb f9 99 8a ee d5 a5 f6 1b 6a 5d fa fc 38 6e b1 0b 9b 7f 89 ae 15 38 ba fd 77 9b 70 fa d2 01 c8 7b 82 c4 1d 73 03 87 12 a8 58 62 14 02 7c d6 b6 38 19 b1 01 34 d7 4c ff 2b fd 02 e6 34 eb 5c 28 0f a4 77 cc 29 86 3f 06 f7 8b 25 0e 85 8d 97 93 36 fc 81 84 8f ce a8 73 b4 15 38 b6 30 97 e0 c0 c2 e2 72 d7 fe 1b 3f e5 70 5e 15 ab 36 f8 f4 b0 1d 8b d8 70 ea 33 17 83 a0 09 f9 e8 1a b9 2c ad 85 65 35 e8 d2 87 f3 00 c8 91 3e a2 ae cb 37 6f 5c fc 57 a8 65 0f a5 c1 72 02 c7 f3 37 87 e4 ae 27 88 6a 76 df e9 52 6c ed d9 5d 06 a0 27 57 8d e7 d1 18 ac af b0 6a 44 0e 69 55 f8 ae 33 95 21 56 f4 31 eb b9 6f fb 2e 99 3b fb a0 e6 1b cc 7a 3d 2d cc 15 27 08 ae 4f 44 f2 54 00 0b 30 3e 77 28 cb			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/06/24 20:03:17 - 19/06/24 14:03:17			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	19/06/24 20:03:31 - 19/06/24 14:03:31			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	152655232			
<b>Datos estampillados:</b>	JCT9WyCqT/RalLxoz3HxMW5ih94=			

El licenciado(a) Luis Enrique Carcamo Salido, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública